

ARBITRAJE INSTITUCIONAL DERECHO SEGUIDO ENTRE:

CONSORCIO MEVIAL CONSTRUCTION (DEMANDANTE)

Y

JEFATURA DE LA X-RPNP – CUSCO (DEMANDADO).

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

ARBITRAJE INSTITUCIONAL TRAMITADO EN EL CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE
DISPUTAS- CARD ANKAWA INTERNACIONAL.

ARBITRO ÚNICO: ABOGADO RODNEY OVIDIO CAJIGAS PORTILLA.

SECRETARIA ARBITRAL: KATHY YESIKA SANCHEZ BACA.

EXPEDIENTE N°: N° 008- 2019- CARD-AI

FECHA DE EMISIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2021

Cusco.

LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN N° 18

Cusco, treinta de abril del dos mil veintiuno.

VISTOS: El expediente del proceso arbitral.

1. ANTECEDENTES.

1.1. El **CONSORCIO MEVIAL CONSTRUCTION**, conformado por la empresas MEHYWAQ S.A.C con RUC N°20600151127; y la empresa INGEVIAL CONSTRUCTION S.A.C. con RUC N°20602893457, debidamente representado por su representante legal Sra. Paola Fernanda Boza Ojeda, y la **JEFATURA DE LA X-RPNP-CUSCO**, debidamente representado por el Comandante PNP Wilbert Trinidad Callapiña Durand, en su condición de Jefe de la Unidad de Administración de la VII Macro Región Policial Cusco, en mérito a la buena pro de fecha 19 de noviembre del 2018 en el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 024-2018-UE-012-X-DITERPOL-CUSCO (segunda convocatoria), con fecha 29 de noviembre del 2019, han suscrito el CONTRATO N° 028-2018-UE 012-X- DITERPOL – CUSCO, para la “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE INFRAESTRUCTURA DE LA COMISARIA PNP COMBAPATA Y PITUMARCA- GRUPO 1- DIVOPUS ESPINAR”, por la suma de S/. 77,000.00 (SETENTA Y SIETE MIL CON 00/100 SOLES) como aparece consignado en la cláusula tercera del contrato en cita.

1.2. El inicio y culminación de la ejecución contractual está acordado en la cláusula quinta, *Del plazo de ejecución de la prestación*, determinándose el plazo para el cumplimiento de la prestación en veinte (20) días calendario, cuyo cómputo inicia a partir de la firma del contrato, y demás condiciones.

1.3. En la cláusula décimo noveno del Contrato N° 028-2018-MDCH-LOG está contenido el convenio arbitral o cláusula de solución de controversias.

2. DESARROLLO DEL PROCESO DE ARBITRAJE.

2.1. **ARBITRO ÚNICO**

Por encargo del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Ankawa Internacional, se ha designado al suscrito Rodney Ovidio Cajigas Portilla como Arbitro Único.

2.2. **INSTALACIÓN.**



En fecha 25 de febrero del 2020 a horas 11:00 am, en la sede del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Ankawa Internacional, ubicada en el Avenida de la Cultura N° 738 Oficina 302 Edificio Santa Fe, Distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento del Cusco; estando presentes el Abog. Rodney Ovidio Cajigas Portilla, en su calidad de Arbitro Único, en representación del Consorcio Mevial Construction (en adelante el demandante) el señor Jharly Enrique Yañez Medrano con DNI N°48178023 quien a su vez se encuentra acompañado por el Abg. Sameth Yordy Mamani Salas con Registro CAA N° 1149; por parte de la Procuraduría Pública a cargo del sector interior, en representación de la jefatura de X-RPNP-CUSCO (en adelante el demandado) con RUC N° 20399728241, debidamente representado por la Procuradora Pública a cargo del sector interior Verónica Nelsi Diaz Mauricio identificada con DNI N° 29420624 facultada según Resolución Suprema 145-201-JUS quien delego su representación su representación al abogado Henry García García identificado con CAC N° 3319; se instaló el presente proceso arbitral, y se declaró abierto el proceso otorgándose a la parte demandante el plazo de diez (10) días hábiles para que presente su demanda.

2.3. INICIO PROCESO ARBITRAL (DEMANDA).

Habiendo asistido a la instalación del presente proceso arbitral de fecha 25 de febrero del año 2020, el Consorcio MEVIAL CONSTRUCTION ha quedado notificado con dicha acta que contienen las reglas aplicables al arbitraje, otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles para que la demandante presente su demanda.

Dentro del plazo establecido, con fecha 03 de marzo del 2020 el Consorcio MEVIAL CONSTRUCTION representada legalmente por JHARLY ENRIQUE YAÑEZ MEDRANO ha presentado su demanda, documento recibido por secretaría arbitral a horas 4:50, con un número total de 42 folios y tres (03) copias de la misma más un CD. Esta contiene las pretensiones principales siguientes:

- a)** *Que se ordene el pago por el monto de S/. 77,000.00 (Setenta y siete mil con 00/100 soles), por los servicios efectuados a tenor del contrato N° 028-2018-UE-012-X-DITERPOL-CUSCO, proveniente de la adjudicación simplificada N° 024-2018-UE-012-X-DITERPOL-CUSCO (segunda convocatoria).*
- b)** *Que se ordene el pago de la indemnización de daños y perjuicios por la suma de S/ 65,000.00 (Sesenta y cinco mil con 00/100 soles).*
- c)** *Que se orden el pago de intereses legales, acumulados desde la fecha cierta de pago, conforme al contrato.*
- d)** *Que se ordene el pago de costos del presente proceso a favor del demandante a cargo del demandado.*

La parte demandante argumenta a favor suyo lo siguiente:

- 
1. Que, en fecha 19.11.2018, se suscribe el Acta de Apertura, Calificación de Propuestas y otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N°024-2018-UE-012-X-DITERPOL-CUSCO (segunda convocatoria), la misma que es publicada en el SEACE el 19.11.2018. Después de la calificación de la propuesta la demandante obtiene un puntaje total de 100 de 100, obteniendo la Buena Pro por un monto de Setenta y Siete Mil con 00/100 Soles (S/ 77,000.00).
 2. Que en fecha 29.11.2018, se suscribe el Contrato N°028-2018-UE-012-X-DITERPOL-CUSCO para la “CONTRATACION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE INFRAESTRUCTURA DE LAS COMISARIAS PNP COMBAPATA Y PITUMARCA- GRUPO 1 – DIVOPUS ESPINAR”, entre la Entidad y el demandante por un monto contractual de S/. 77,000.00 (Setenta y Siete Mil con 00/100 Soles) y por un plazo de ejecución de Veinte (20) días calendario, el mismo que computa desde el día siguiente de cumplidos los siguientes requisitos.

“_ Suscripción del ACTA DE INICIO DE ACTIVIDADES del Mantenimiento Preventivo y Correctivo, suscritos por el comisario y/o encargado de la Dependencia Policial, CONTRATISTA Y PROFESIONAL Especializado del Departamento de Infraestructura, en un plazo no mayor a DOS (02) DIAS calendario contabilizados a partir de la fecha de suscripción del contrato”.

3. Que, en fecha 30.11.2018. se emite la Orden de Servicio N°0001057 para el Servicio de Mantenimiento de Infraestructura de Comisarias PNP meta 3 División Policial Espinar.
Conformado por las comisarias:
 - Comisaria PNP Combapata
 - Comisaria PNP PitumarcaPor un monto de S/. 77,000.00 (SETENTA Y SIETE MIL CON 00/100 SOLES).
4. Que, en fecha 22.12.2018, y estando dentro del plazo de ejecución contractual se suscriben (02) Actas de entrega, recepción y conformidad de los Trabajos realizados en las Comisarias PNP de Pitumarca y Combapata a horas 09:27 a.m., por el Comisario PNP Alcides Hunuruco Zubizarreta; 13:00 p.m, por el Comisario PNP Alferez Eder A. Diaz Rivera respectivamente, dicha Acta también fueron suscritas por el Supervisor Ing. Flavio Farfán Rivera y la representante común del Consorcio.
5. Que, en fecha 28.08.2019, remite la Carta Notarial solicitando al Jefe de la Unidad de Administración de la VII Macro Región Policial Cusco se emita Resolución de reconocimiento de deuda y cancelación correspondiente, de la contratación de Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Infraestructura de la Comisarias PNP Combapata y Pitumarca- Grupo 1- DIVOPUS Espinar, por un monto de S/. 77,000.00, más impuestos de Ley, que debió cancelarse en fecha 06.01.2019.

Del reajuste de tasas administrativas y honorarios de árbitro único.

1. Mediante escrito de fecha 04 de marzo del 2020 el demandante solicita reajuste de tasas administrativas y honorarios de árbitro único, aduciendo lo siguiente:

- i) En el acta de instalación de fecha 25 de febrero del año 2020 se considera como gastos administrativos del CARD-AI será la suma de S/. 7,544.00 soles (siete mil quinientos cuarenta y cuatro con 00/100 soles) y que esta parte deberá asumir el 50% de dicho monto es decir S/. 3,772.00 soles (tres mil setecientos setenta y dos con 00/100 soles) al cual debe sumarse el monto del IGV además como anticipó por honorarios de Árbitro Único por la suma de S/. 6,175.00 soles (seis mil cienos setenta y cinco con 00/100 soles) y que esta parte deberá asumir el 50% de dicho monto es decir S/. 3,087.50 soles (tres mil ochenta y siete con 50/100 soles).
- ii) En la solicitud de arbitraje de fecha 19 de diciembre del 2018 su representada a consignado como cuantía de la controversia la suma de S/. 150,000.00 soles (ciento cincuenta mil con 00/100 soles).
- iii) Acorde a su demanda varia dicho monto y señala que su cuantía es de S/. 142,000.00 soles (ciento cuarenta y dos mil con 00/100 soles) que resulta de la sumatoria de S/. 77, 000.00 soles (setenta y siete mil con 00/100 soles) de servicios efectuados y S/. 65,000.00 soles (sesenta y cinco mil con 00/100 soles) por daños y perjuicios.



2. Mediante Resolución N° 02 de fecha 06 de marzo del año 2020, se dispone admitir a trámite la demanda interpuesta por el demádate; por ofrecido los medios probatorios presentados en su escrito d demanda y agregar al expediente los anexos presentados; asimismo, se dispone correr traslado a la parte demádate con escrito de demanda arbitral de fecha 03 de marzo del año 2020 a efectos de que la conteste. De igual forma se realice el reajuste de gastos arbitrales, estableciéndose que los gastos administrativos CARD-AI asciende a la suma de S/. 5,851.00 soles (cinco mil ochocientos cincuenta y uno con 00/100 soles); debiendo ser este asumido entre las partes en proporciones iguales, cada uno debe pagar el 50% de dicho monto, es decir la suma de S/. 2,925.50 soles (dos mil novecientos veinte cinco con 50/100 soles) al cual debe sumarles el monto del IGV correspondiente. Se fija como anticipó de honorarios del Árbitro Único la suma de S/. 4,711.00 soles (cuatro mil setecientos once con 00/100 soles) debiendo ser este asumido entre las partes en proporciones iguales, cada uno debe pagar el 50% de dicho monto, es decir la suma de S/. 2355.50 soles (dos mil trescientos cincuenta y cinco con 50/100 soles) al cual debe sumarle el monto del IGV correspondiente.

3. Mediante escrito de fecha 11 de marzo del año 2020 el demandante sustenta su pretensión de daños y perjuicios y como consecuencia de ello varia el monto peticionando a la suma de S/. 63,241.12 soles (sesenta y tres mil doscientos cuarenta y uno con 12/100 soles).

4. Mediante Resolución N° 03 de fecha 06 de marzo del año 2020, en mérito al estado de emergencia nacional decretado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo del año 2020 se dispone suspender el presente proceso arbitral.

- 
5. Mediante Resolución N° 04 de fecha 04 de mayo del 2020, se dispone continuar con la suspensión de plazos procesales del presente proceso arbitral, en mérito al estado de emergencia por la covid-19
 6. Mediante Resolución N° 05 de fecha 08 de julio del año 2020, se dispone levantar la suspensión del presente proceso arbitral, debiendo tramitarse el mismo de manera virtual para lo cual se deberán integrar las reglas del acta de instalación que permita dicha tramitación.

2.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

- 1) Admitida a trámite la demanda con Resolución N° 02 de fecha 06 de marzo de 2020, se corrió traslado de la misma a la Entidad demandada, notificándosele el día 10 de marzo del año 2020.
- 2) Con fecha 07 de julio del año 2020, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior (Ministerio del Interior), debidamente representada por la abogada Verónica Nelsi Diaz Mauricio, designada mediante Resolución Suprema N° 145-2019-JUS, contesta la demanda arbitral contradiciéndola en todos sus extremos; con los siguientes argumentos:

→ Respecto a la primera pretensión principal:

Que se ordene el pago por el monto de S/ 77,000.00 (Setenta y Siete Mil con 00/100 Soles) por los servicios efectuados por el demandante a tenor del Contrato N° 028-2018-UE-012-X-DITERPOL-CUSCO, proveniente de la adjudicación simplificada N° 024-2018-UE-012-X-DITERPOL-CUSCO (segunda convocatoria).

- a) Acorde al Artículo 40 de la ley 30225, ley de contrataciones del estado y sus modificaciones en concordancia con el artículo 143 de su reglamento, y la cláusula undécima del contrato 028-2018-UE012-X-DIRTEPOL-CUSCO, así como los términos de referencia de las bases integradas del contrato ante señalado, la parte demandante no cuenta con conformidad puesto que las dos catas de entrega (recepción y conformidad) no son suficientes para proceder a otorgar la conformidad puesto que el servicio prestado por la parte demandante requería un informe final de trabajo realizado, no obrando en los actuados ni en el escrito de demanda; en consecuencia esta omisión de adjuntar el informe final de la culminación del servicio según los términos de referencia y el contrato imposibilitaron que se apruebe la conformidad, situación que solo es atribuida al consorcio demandante. Señalan que en ningún caso opera la aprobación automática, aun cuando haya transcurrido el tiempo sin que la entidad se haya pronunciado sobre su pedido de reconocimiento de deuda y cancelación correspondiente tal como lo ha establecido el organismo

supervisor de las contrataciones del estado, en la opinión N° 090-2014/DTN.

- b) La parte demandante no concreto el trámite previsto contractualmente para el otorgamiento de la conformidad, al no acompañar la documentación requerida, esto es el informe final de culminación del servicio de acuerdo a las condiciones y características exigidas en los términos de referencia de las bases del contrato. Corresponde al contratista la carga de la prueba, "quien afirma los hechos debe probarlos", siendo atribuible tal omisión única y exclusivamente al contratista
- c) Al no haber existido conformidad de parte de la entidad no podría realizarse ningún pago, lo contrario constituiría una contravención a las reglas del contrato y a la normativa aplicable en materia de contrataciones del estado, cuyo cumplimiento tiene carácter imperativo.

→ Respecto a la segunda pretensión principal:

Que se ordene el pago de la indemnización de daños y perjuicios a favor del demandante por la suma de Sesenta y Cinco Mil con 00/100 Soles (S/ 65,000.00) responde:

- d) Señala que no basta con afirmar que se ha causado daño a la contratista, sino que es necesario que se pruebe dicho daño y de conformidad con los fundamentos señalados no existe ningún daño a un interés jurídicamente protegido, ni tampoco se ha adjuntado documento alguno que acredite el supuesto daño causado, teniendo en cuenta que sin daño o perjuicio no hay responsabilidad civil, puesto que el objetivo primordial de la misma es precisamente la indemnización o resarcimiento del daño causado, por lo cual solicita se declare infundado.

→ Respecto a la tercera pretensión principal:

Que se ordene el pago de intereses legales, acumulados desde la fecha cierta de pago, conforme el contrato.

- e) En relación a esta pretensión señala, que estando a la omisión e incumplimiento de los requisitos establecidos en el contrato y en los términos de referencia que ha generado la falta de conformidad y consecuentemente el pago, no se ha producido ningún atraso por parte de la entidad, consecuentemente debe declare infundada este extremo también.

→ Respecto a la cuarta pretensión principal:

Que se ordene el pago de costos del presente proceso.



- f) Con relación a la pretensión de costas y costos del proceso; señala que el Árbitro único deberá advertir que es la demandante CONSORCIO MEVIAL CONSTRUCTION, quien en base a desconocer sus obligaciones contractuales ha iniciado el arbitraje innecesariamente contra el demandado, por el cual solicita se declare infundada este extremo.

3) Mediante Resolución N° 06 de fecha 11 de agosto del año 2020, se ha dispuesto tener por contestada la demanda y por ofrecido sus medios probatorios.

4) Mediante escrito ingresado a la Institución arbitral en fecha 02 de septiembre del año 2020, la parte demandante comunica el registro de árbitro único ante el SEACE.

2.5. Determinación de puntos controvertidos y admisión de medios de prueba.

Que, mediante Resolución N° 8 de fecha 16 de setiembre de 2020, debidamente notificado a las partes en fecha 17 de setiembre de 2020, en el resolutive segundo, se tiene por ofrecido dicho medio probatorio.

Que, mediante Resolución N° 9 de fecha 16 de setiembre de 2020, se determinó los puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, acto que se llevó a cabo en presencia del Árbitro Único, asistida por la secretaria arbitral, y los representantes de ambas partes(demandante/demandado) con el siguiente tenor:

I. Se fijaron los puntos controvertidos siguientes:

→ De la parte demandante:

- Primera pretensión: *Determinar si corresponde o no que el árbitro único, ordene el pago por el monto de S/. 77,000.00 (SETENTA Y SIETE MIL CON 00/100 SOLES), por los servicios efectuados por la demandante a tenor del contrato N° 028-2018-UE-012-X-DITERPOL-CUSCO, proveniente de la adjudicación simplificada N° 024-2018-UE-012-X-DITERPOL-CUSCO (segunda convocatoria) celebrado entre la Entidad y la demandante.*
- Segunda pretensión: *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único, ordene el pago de la indemnización de daños y perjuicios a favor de la demandante.*
- Tercera pretensión: *Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único, ordene el pago de interés legales, acumulados desde la fecha cierta de pago, conforme el contrato.*
- Cuarta pretensión: *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único, ordene el pago de costos del presente proceso a favor de la demandante a cargo de la entidad.*

II. Se admitieron los medios de prueba siguientes:

a. **De la parte demandante**: los documentos ofrecidos y adjuntos en el escrito de demanda siguientes:

1. Copia simple del DNI del representante común del Consorcio Mevial Construction.
2. Copia simple del contrato de Consorcio Mevial Construction.
3. Copia simple de la Adenda N° 01 al contrato de Consorcio Mevial Construction.
4. Copia simple del de acta de apertura, calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro de la adjudicación simplificada AS-SM-24-2018-X-DIRTEPOL-CUSCO-2(segunda convocatoria), de fecha 19.11.2018
5. Copia simple del contrato N° 028-2018.UE 012-X-DIRTEPOL-CUSCO de fecha 29.11.2018.
6. Copia simple Orden de Servicio N° 0001057 para el Servicio de Mantenimiento de Infraestructura de Comisarias PNP meta 3 División Policial Espinar, de fecha 30.11.2018
7. Copia simple de Actas de Entrega, Recepción y Conformidad de los trabajos realizados en la Comisaria PNP de Pitumarca, de fecha 22.12.2018
8. Copia simple de Acta de Entrega, Recepción y Conformidad de los Trabajos realizados en la Comisaria PNO de Combapata de fecha 22.12.2018
9. Copia simple de la carta notarial solicitando al Jefe de la Unidad de Administración de la VII Macro Región Policial Cusco se emita la Resolución de reconocimiento de deuda y cancelación correspondiente, de fecha 28.08.2019.

b. **Del demandado**: Las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS

1. Expediente de Contratación referido en el contrato Nro. 028-2018 DIRTEPOL-CUSCO derivado de la "Contratación de Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Infraestructura de las Comisarias PNP Combapata y Pitumarca- Grupo 1 – Divopus Espinar".

Audiencia de conciliación.-

Mediante Resolución N° 11 de fecha 21 de octubre del año 2020, se resuelve ratificar los puntos controvertidos que serán materia de pronunciamiento, los cuales fueron determinados mediante resolución n° 09 de fecha 16 de setiembre del año 202. Asimismo, se dispone citar a las partes a la audiencia de conciliación para el día 11 de noviembre del 2020 la misma que se debe llevar acabo de manera virtual.

Con fecha 11 de noviembre del año 2020, se dio inicio a la audiencia de conciliación programada y previo debate las partes pidieron suspender la misma para el día 02 de diciembre del año 2020, debiendo previamente proponer su fórmula conciliatoria.

Mediante escrito de fecha 11 de noviembre del año 2020, la parte demandante hace llegar su propuesta conciliatoria.

Mediante Resolución N°12 de fecha 11 de noviembre del año 2020 se resuelve ratificar la suspensión de la audiencia para el día miércoles 02 de diciembre del 2020 a las 16 horas.

Con fecha 02 de diciembre del año 2020 a las 16 horas se ha llevado a cabo la audiencia de continuación de la audiencia de conciliación en la cual ambas partes no pudieron llegar a un acuerdo dejándose constancia de la misma.

Que mediante Resolución N°13 de fecha 7 de diciembre de 2020 se declara por concluida la etapa de actuación de medios probatorios y concede ambas partes el plazo de cinco (5) días hábiles, para que presenten sus alegatos escritos. Asimismo, se dispone citar a las partes a la audiencia de informes orales para el miércoles 16 de diciembre de 2020 a las 14 horas.

Con fecha 16 de diciembre se ha llevado a cabo la audiencia de informes orales habiendo el Árbitro Único escuchado a ambas partes y posteriormente dentro del plazo concedido han presentado sus alegatos escritos, las mismas que mediante Resolución N° 14 de fecha 28 de diciembre del año 2020.

Mediante Resolución N° 16 se declaró el cierre de la instrucción y se fijó plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, y mediante resolución N° 17 de fecha 06 de abril del 2021 se ha dispuesto prorroga por quince (15) días adicionales.

2.6. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DECISIÓN:

De acuerdo al análisis de los hechos, a la fundamentación jurídica y a los escritos presentados por cada una de las partes, así como a las pruebas aportadas en el presente proceso, corresponde en este estado al Árbitro Único analizar cada uno de los puntos controvertidos y fundamentar su decisión.

CONSIDERANDO:

A. CUESTIONES PRELIMINARES:

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (1) Que el presente proceso se constituyó de acuerdo al convenio arbitral; (2) que en ningún momento se impugnó o reclamó las reglas de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (3) que el DEMANDANTE presentó su demanda en su oportunidad; (4) que el DEMANDADO fue debidamente emplazado con la demanda, la cual contestó dentro del

plazo conferido y ejerció plenamente su derecho de defensa; (5) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos; y, (6) que el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo acordado.

B. ANÁLISIS SOBRE LA MATERA CONTROVERTIDA:

De los argumentos expuestos por cada una de las partes en los escritos de demanda, contestación a la demanda, así como de las pruebas aportadas en el presente proceso arbitral, corresponde al Árbitro Único analizar cada uno de los puntos controvertidos establecidos en la Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMERO.- Que, acorde a lo expuesto supra, los puntos controvertidos establecidos, son:

De la parte demandante:

- Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el árbitro único, ordene el pago por el monto de S/. 77,000.00 (SETENTA Y SIETE MIL CON 00/100 SOLES), por los servicios efectuados por la demandante a tenor del contrato N° 028-2018-UE-012-X-DITERPOL-CUSCO, proveniente de la adjudicación simplificada N° 024-2018-UE-012-X-DITERPOL-CUSCO (segunda convocatoria) celebrado entre la Entidad y la demandante.
- Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único, ordene el pago de la indemnización de daños y perjuicios a favor de la demandante.
- Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único, ordene el pago de interés legales, acumulados desde la fecha cierta de pago, conforme el contrato.
- Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único, ordene el pago de costos del presente proceso a favor de la demandante a cargo de la entidad.

De la parte demandada:

No ha formulado reconvención, por tanto no se ha establecido puntos controvertidos.

SEGUNDO.- Con relación al primer punto controvertido:



“Determinar si corresponde o no que el árbitro único, ordene el pago por el monto de S/. 77,000.00 (SETENTA Y SIETE MIL CON 00/100 SOLES), por los servicios efectuados por la demandante a tenor del Contrato N° 028-2018-UE-012-X-DITERPOL-CUSCO, proveniente de la adjudicación simplificada N° 024-2018-UE-012-X-DITERPOL-CUSCO (segunda convocatoria) celebrado entre la Entidad y la Demandante”.

Conforme lo señalan ambas partes, producto del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 024-2018-UE-012-X-DITERPOL-CUSCO (segunda convocatoria), el demandante en fecha 19 de noviembre 2018, ha obtenido la buena pro, y como consecuencia de ello, con la parte demandada, han suscrito el Contrato N° 028-2018-UE-012-X- DITERPOL - CUSCO, con el objetivo de obtener la prestación del “SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE INFRAESTRUCTURA DE LAS COMISARIAS, PNP COMBAPATA Y PITUMARCA- GRUPO 1- DIVOPUS ESPINAR”, por la suma de S/. 77,000.00 (SETENTA Y SIETE MIL CON 00/100 SOLES), con un plazo de ejecución de 20 días calendarios, el mismo que computa a partir de las siguientes condiciones:

“ _ Suscripción del ACTA DE INICIO DE ACTIVIDADES del Mantenimiento Preventivo y Correctivo, suscritos por el comisario y/o encargado de la Dependencia Policial, CONTRATISTA Y PROFESIONAL Especializado del Departamento de Infraestructura, en un plazo no mayor a DOS (02) DIAS calendario contabilizados a partir de la fecha de suscripción del contrato”.

TERCERO: Al respecto, demandante señala que en fecha 30.11.2018 se emite la Orden de Servicios N°0001057 para el Servicio de Mantenimiento de Infraestructura de Comisarias PNP meta 3 División Policial Espinar.

Conformado por las comisarias:

- Comisaria PNP Combapata
- Comisaria PNP Pitumarca

Por un monto de S/. 77,000.00 (SETENTA Y SIETE MIL CON 00/100 SOLES).

CUARTO: Que, en fecha 22.12.2018, y estando dentro del plazo de ejecución contractual se suscriben **(02) Actas de entrega, recepción y conformidad** de los Trabajos realizados en las Comisarias PNP de Pitumarca y Combapata a horas 09:27 a.m., por el Comisario PNP Alcides Hunuruco Zubizarreta; 13:00 p.m., por el Comisario PNP Alférez Eder A. Díaz Rivera, respectivamente, dicha Acta también fueron suscritas por el Supervisor Ing. Flavio Farfán Rivera y la representante común del Consorcio.



QUINTO: Que, en fecha 28.08.2019, remite la Carta Notarial solicitando al Jefe de la Unidad de Administración de la VII Macro Región Policial Cusco, **se emita Resolución de reconocimiento de deuda y cancelación correspondiente**, de la contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Infraestructura de la Comisarias PNP Combapata y Pitumarca- Grupo 1- DIVOPUS Espinar, por un monto de S/. 77,000.00, más impuestos de Ley, que debió cancelarse en fecha 06.01.2019.

Por lo manifestado, solicita al suscrito que se declare fundada dicha pretensión, consecuentemente que la Entidad se obligue al pago de S/. 77,000.00 (SETENTA Y SIETE MIL CON 00/100 SOLES), por el servicio prestado como contraprestación por la ejecución del Contrato que nos concita, toda vez que la cláusula cuarta del Contrato, ha señalado claramente que la Entidad se obliga a pagar la contraprestación al Contratista en el plazo de 15 días siguientes a la conformidad de los bienes, así como consta en las 02 actas de entrega y Recepción y Conformidad que se ofrecen como medio probatorio.

SEXTO: Por su parte el Demandado, señala que en efecto se ha suscrito el Contrato N° 028-2018-UE-012-X-DITERPOL-CUSCO, proveniente de la Adjudicación Simplificada N° 024-2018-UE-012-X-DITERPOL-CUSCO (SEGUNDA CONVOCATORIA) celebrado entre la Entidad y la Demandante.

Sin embargo, acorde al Artículo 40 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificaciones en concordancia con el artículo 143° de su Reglamento, y la **CLÁUSULA UNDÉCIMA** del Contrato 028-2018-UE012-X-DIRTEPOL-CUSCO, así como los términos de referencia de las bases integradas del contrato ante señalado, la parte demandante no **cuenta con conformidad**, puesto que las dos actas de entrega recepción y conformidad, respecto de las comisarías de Combapata y Pitumarca, no son suficientes para proceder otorgar la conformidad, toda vez que el servicio prestado por la parte demandante requería un **informe final** de trabajo realizado, no obrando en los actuados ni en el escrito de demanda.

En consecuencia, esta omisión de adjuntar el informe final de la culminación del servicio, según los términos de referencia y el contrato, imposibilitaron que se apruebe la conformidad, situación que solo es atribuida al consorcio demandante.

Señalan que en ningún caso opera la aprobación automática, aun cuando haya transcurrido el tiempo sin que la Entidad se haya pronunciado sobre su pedido de reconocimiento de deuda y cancelación correspondiente tal como lo ha establecido el organismo supervisor de las contrataciones del estado, en la opinión N° 090-2014/DTN.

La parte demandante no concreto el trámite previsto contractualmente para el otorgamiento de la conformidad, al no acompañar la documentación requerida, esto es el informe final de culminación del servicio de acuerdo a las condiciones y características exigidas en los términos de referencia de las bases del contrato. Corresponde al contratista la carga de la prueba, "quien afirma los hechos debe probarlos", siendo atribuible tal omisión única y exclusivamente al contratista

Al no haber existido conformidad de parte de la entidad no podría realizarse ningún pago, lo contrario constituiría una contravención a las reglas del contrato y a la normativa aplicable en materia de contrataciones del estado, cuyo cumplimiento tiene carácter imperativo.

SOBRE LA CONFORMIDAD

SÉPTIMO: Conforme es de verse de los actuados se tiene la controversia gira en torno a establecer, si corresponde a la parte demandada, pagar a la parte demandante por el servicio prestado en mérito al contrato que nos concita; en ese sentido, a efectos de resolver esta situación, corresponde recurrir, en principio a la normativa en Contratación Pública que regula el contrato materia de autos, y en mérito a ello, establecer, si corresponde *o no que el árbitro único, ordene el pago por el monto de S/. 77,000.00 (SETENTA Y SIETE MIL CON 00/100 SOLES), por los servicios que habría efectuado el demandante, en virtud a los medios probatorios que ha presentado, que sostiene le dan conformidad al mismo.*

OCTAVO: De la convocatoria del procedimiento de selección antes señalado, que dio mérito al Contrato materia de análisis, se tiene que la normativa que le aplica al presente proceso arbitral para efectos de resolver las controversias traídas a colación, es la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341 (En adelante La Ley), y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, (En adelante El Reglamento).

Ahora bien, respecto del Procedimiento de Recepción y Conformidad, el Art. 143 del Reglamento, señala:

Artículo 143.- Recepción y conformidad

143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad **del área usuaria**. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

143.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

143.4. De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el contratista no

cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Ahora bien, conforme al numeral 116.1 del artículo 116 del Reglamento, “**El contrato está conformado por el documento que lo contiene**, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes”. (El resaltado es agregado).

En ese sentido, corresponde revisar el Contrato N° 028-2018-UE 012-X- DITERPOL – CUSCO, a efectos de verificar que se estableció en él, para las partes, respecto de la conformidad y recepción de la prestación.

Dicho ello, verificado el contrato se tiene que en la **CLÁUSULA UNDÉCIMA** desarrolla la conformidad de recepción de la prestación, señalando:

“La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

“Suscrito el acta de recepción, **el Contratista remitirá al supervisor el informe final** de la culminación del servicio según términos de referencia, solicitando su conformidad en un plazo de 4 días calendario.

El supervisor del Servicio en un plazo no mayor de 06 días calendarios, efectuará la revisión de los trabajos, en concordancia con el expediente técnico de mantenimiento del cual remitirá un **informe final de supervisión** que deberá contener:

- Memoria Descriptiva
- Hoja de metrados culminados
- Valorización final del mantenimiento
- Paneux fotográfico
- Acta de recepción, de los trabajos, suscrito por el departamento de infraestructura y el contratista.
- Acta de conformidad de los trabajos suscritos por el comisario y/o encargado de la dependencia Policial, el contratista y supervisor o representante del departamento de infraestructura.
- Informe final del contratista
- Comprobante de pago

De existir observaciones, la Entidad debe comunicar las mismas a el Contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de 2 ni mayor de 10 días, dependiendo de la complejidad...”.

NOVENO: El demandante para acreditar el cumplimiento del servicio, ha presentado como medios probatorios:

i) Acta de entrega, recepción y conformidad de trabajos ejecutados en la comisaría de Pitumarca de fecha 22 de diciembre del 2018, suscrita por el Comisario Alcides Hunuruco Zubizarreta, El ingeniero Civil Flavio Farfán Rivera y el representante del Contratista

ii) Acta de entrega, recepción y conformidad de trabajos ejecutados en la comisaría de Combapata de fecha 22 de diciembre del 2018., suscrita por el Comisario Eder A. Diaz Rivera, El ingeniero Civil Flavio Farfán Rivera y la representante común del Consorcio.

Al respecto, resulta insuficiente dichos documentos para acreditar el servicio, puesto que el Contrato, al tratarse de un servicio con caracteres similares a obra, ha establecido mayores condiciones para efectuar la recepción y conformidad, las mismas que han sido puestas a consideración del demandante y éste las ha aceptado, al suscribirlo.

En esa línea, para conseguir la conformidad del servicio y como consecuencia de ello, el pago, se requería que el demandante cumpla con todas las condiciones que exigía la CLÁUSULA UNDÉCIMA, esto es: I) Que, el demandante remita el informe final de culminación de servicio, solicitando su conformidad en un plazo de 4 días calendarios. II) Previa revisión del informe que debía remitir el demandante, el Supervisor del Servicio en un plazo de 06 días calendarios, remitiría el informe final de Supervisión, el mismo que debía contener:

- Memoria Descriptiva
- Hoja de metrados culminados
- Valorización final del mantenimiento
- Paneux fotográfico
- Acta de recepción, de los trabajos, suscrito por el departamento de infraestructura y el contratista.
- Acta de conformidad de los trabajos suscritos por el comisario y/o encargado de la dependencia Policial, el contratista y supervisor o representante del departamento de infraestructura.
- Informe final del contratista
- Comprobante de pago

Este procedimiento de conformidad de recepción de la prestación, establecida en la CLÁUSULA UNDÉCIMA del contrato que nos concita, no ha sido culminado por el demandante, puesto que se puede colegir que llegó a obtener dos Actas de conformidad de los trabajos, suscritos por el comisario y/o encargado de la dependencia Policial, el contratista y supervisor o representante del departamento de infraestructura; sin el informe final de culminación de servicio de parte del demandante, y su corroboración mediante informe final de supervisión, con la documentación exigida.

A falta de esta documentación, no se ha logrado otorgar conformidad de recepción de la prestación, generando duda, si el demandante podía levantar observaciones o no en dicho procedimiento.

En efecto, el Numeral 143.2 del Art. 143 del Reglamento, señala.

143.2. La conformidad requiere del **informe del funcionario responsable del área usuaria**, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

Dicha documentación (1.- Informe final de culminación de servicio de la parte Demandante, y 2.- Informe final de Supervisión con la documentación exigida) no ha sido aportada por la parte demandante al presente proceso arbitral, siendo insuficientes sus actas presentadas, para acreditar conformidad; por tanto, al no cumplirse con lo estipulado en la CLÁUSULA UNDÉCIMA, este Despacho considera que no corresponde el pago al Contratista.

DÉCIMO: EL ART. 149 DEL REGLAMENTO, regula Del Pago, señalando:

“Artículo 149.- Del pago

149.1. La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los **quince (15) días calendario siguientes a la conformidad** de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. 149.2. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.

Dicho esto, en el caso de autos no se acreditado conformidad acorde a lo establecido en el contrato, por tanto, al amparo de lo establecido en el numeral 149.1 del Art. 149 del Reglamento, resulta pertinente, declarar infundada esta pretensión, dejando a salvo el derecho del actor de recurrir a la vía civil por enriquecimiento indebido, previa demostración de lo realmente ejecutado del servicio, contexto que no lo hizo en vía arbitral, mediante prueba pericial.

DÉCIMO PRIMERO: Con relación a los puntos controvertidos:

- *Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único, ordene el pago de la indemnización de daños y perjuicios a favor de la demandante.*
- *Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único, ordene el pago de interés legales, acumulados desde la fecha cierta de pago, conforme el contrato.*

Respecto del Segundo Punto Controvertido, teniendo en cuenta, que no se ha acreditado conformidad acorde a lo establecido en la CLÁUSULA UNDÉCIMA, a falta de informe final de servicio y esperar el informe final del Supervisor, no se le puede exigir a la Entidad, una indemnización por daños y perjuicios, a favor del demandante, puesto que, el numeral 149.1 del Art. 149 del Reglamento, le exige conformidad, para proceder al pago, y al no poder exhibir el mismo, deviene infundada una amparar un reparación a la cual no llegó a materializarla, y no estaba obligada.

Respecto del tercer Punto Controvertido, estando a que no se ha obtenido conformidad, no corresponde el pago del servicio efectuado; por tanto, no se podía, ni se puede exigir intereses legales acumulados; consecuentemente, deviene también en infundada esta pretensión.

DÉCIMO PRIMERO: Con relación al punto controvertido:

- Cuarto punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único, ordene el pago de costos del presente proceso a favor de la demandante a cargo de la Entidad.



Al respecto, es preciso tener en cuenta que el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los árbitros se pronunciaran en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso, de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las partes no convinieron nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Árbitro Único de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje, pero atendiendo a que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral; atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes que han demostrado mediante sus declaraciones contenidas en los diversos actuados que obran en el expediente arbitral; y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje en partes iguales.

En consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje; así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente proceso arbitral.

En tal sentido, es decisión de este Árbitro Único que ambas partes asuman, en montos equivalentes, los gastos arbitrales del presente proceso arbitral.

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Árbitro Único en Derecho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda presentada por **CONSORCIO MEVIAL CONSTRUCTION**, respecto de que se ordene el pago por el monto de S/. 77,000.00 (Setenta y siete mil con 00/100 soles), por los servicios efectuados a tenor del Contrato N° 028-2018-UE-012-X-DITERPOL-CUSCO, proveniente de la Adjudicación Simplificada N° 024-2018-UE-012-X-DITERPOL-CUSCO (segunda convocatoria).

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda presentada **CONSORCIO MEVIAL CONSTRUCTION**, respecto de que se ordene el pago de la indemnización de daños y perjuicios.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda presentada por **CONSORCIO MEVIAL CONSTRUCTION**, respecto de que, ordene el pago de intereses legales, acumulados desde la fecha cierta de pago, conforme al contrato.

CUARTO: DISPÓNGASE que ambas partes asuman en partes iguales los costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral. Por lo tanto, habiendo **CONSORCIO MEVIAL CONSTRUCTION**, realizado el pago del 100% de los gastos administrativos y honorarios del Árbitro Único, **ORDÉNESE** que el **JEFATURA DE LA X-RPNP-CUSCO** proceda con el reembolso del 50% de los gastos arbitrales y honorarios del Árbitro Único que en vía subrogación ha cubierto el demandante.

QUINTO: Disponer que la Secretaría Arbitral notifique el presente Laudo a las partes y publique una copia del mismo en la página web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.



RODNEY OVIDIO CAJIGAS PORTILLA.
ÁRBITRO ÚNICO